



**RESOLUCIÓN NÚMERO 008/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE SEGALMEX, DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
332417725000024**

ANTECEDENTES

- I. El 27 de enero de 2025, la Unidad de Transparencia de Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX), recibió y posteriormente turnó a la Unidad de Administración y Finanzas, la solicitud de acceso a la información **332417725000024** en la que se requirió lo siguiente:

"Buen día: En cumplimiento al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me proporcione la información relacionada a: 1. Los puestos y cargos desempeñados por el C. René Gavira Segreste desde la creación del presente Sujeto Obligado hasta la fecha de la presente solicitud. 2. La fecha de alta de cada puesto y cargo desempeñado por el C. René Gavira Segreste desde la creación del presente Sujeto Obligado hasta la fecha de la presente solicitud. 3. La fecha de baja de cada puesto y cargo desempeñado por el C. René Gavira Segreste desde la creación del presente Sujeto Obligado hasta la fecha de la presente solicitud. No omito mencionar que en cumplimiento al artículo 70, fracciones II, III, VII, VIII, XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información es considerada de oficio por lo que debe ser proporcionada en un máximo de 5 días hábiles. Saludos." (Sic)

- II. Mediante Oficio SEGALMEX-UAF-SCSA-T-012-2025 de fecha 14 de febrero de 2025, la **Unidad de Administración y Finanzas a través de la Gerencia de Recursos Humanos**, remitió el Oficio No. SEGALMEX-UAF-GRH-0216-2025 por el cual da respuesta a la solicitud antes referida, la cual, en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

"Se hace referencia a los oficios SEGALMEX-UAF-GRH-0207-2025 y ALIMENTACIÓN/DAJ/GC/001/2025 en los que se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos, se informe si el expediente del C. René Gavira Segreste se encuentra dentro de alguna carpeta de investigación en proceso del cual recaiga el supuesto de reserva de la información, contemplado en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en donde el pronunciamiento fue que, el expediente referido se encuentra con investigaciones en proceso ante la fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, en consecuencia se procede a la clasificación de la información con el carácter de RESERVADA y se procede a realizar la PRUEBA DE DAÑO.

La presente prueba de daño se elabora de conformidad con lo establecido en el artículo 104





de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*
(sic)

En adición a lo anterior, se precisa que, la información de interés en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 332417725000024 forma parte de una investigación que se encuentra en proceso ante las autoridades competentes, recayendo en el supuesto de RESERVADA y encuadra con lo determinado en la fracción VII y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y fracción VII y XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), es decir, proporcionar la información podría obstruir la prevención o persecución





de los delitos y la misma se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos, se cita el precepto legal:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y" (sic)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y" (sic)

En ese sentido, el supuesto guarda relación con los numerales Vigésimo Sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente





reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese tenor, se realiza el razonamiento siguiente:

a).- Se encuentra acreditado la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite mediante los oficios SEGALMEX-UAF-GRH-0207-2025 y ALIMENTACIÓN/DAJ/GC/001/2025, que se anexan a la presente.

b).- El vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, se identifica en la propia solicitud de información y los oficios sobre el estatutos que guarda el expediente del C. René Gavira Segreste; ya que lo solicitado por la persona peticionaria forma parte del expediente laboral del citado, acreditándose así el vínculo entre lo requerido y el proceso que guarda el expediente.

c).- La difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, en el entendido de que la divulgación representa un perjuicio significativo al interés público, ya que los puestos y cargos desempeñados, la fecha de alta de cada puesto y cargo desempeñado, la fecha de baja de cada puesto y cargo desempeñado solicitados por la requirente, podría obstruir la prevención o persecución de los delitos y la misma se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos, de ahí que deba ser clasificada como información reservada.

Su difusión podría afectar que los procesos y procedimientos relacionados con las investigaciones de los hechos que la ley señala como delitos que se encuentran en ejecución, no se resuelvan de manera objetiva, ni atendiendo únicamente a las constancias con las que se cuenten y/o al ejercicio de las facultades del Ministerio Público, sino de lo derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la resolución que en su caso se obtenga.

En este mismo orden, toda la información que se encuentre dentro de carpeta de investigación deberá prevalecer en ella el principio máxima secrecía y sigilo de lo que en ella se investiga, integra o actúa, aunado a que el derecho a la verdad, a la seguridad y a la justicia, no debe ser considerada menos importante que el derecho de acceso a la información solicitada por un particular.

Con la difusión de la información solicitada, cualquier persona podría tener acceso a las líneas de investigación que se siguen tendientes al esclarecimiento de los hechos, poniendo en riesgo la investigación y a las personas que se encuentran relacionadas en la indagatoria, tales como los testigos, así como peritos, policías y Ministerios Públicos que realizan actuaciones.





Agricultura
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



SEGALMEX
SEGURIDAD ALIMENTARIA MEXICANA



Revelar la información requerida por la persona solicitante representa una vulneración al proceso, pues, como ya se ha reiterado, obstruye la prevención o persecución de los delitos y contienen información que de divulgarse, puede llegar a vulnerar el procedimiento, tendiente al dictado de una resolución definitiva.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Gerencia de Recursos Humanos con la obligación de no ventilar información de acceso restringido que tiene el carácter de reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y estamos seguros que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar. Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por otro lado, se especifica la afectación de la apertura de la información, a través de un riesgo real, demostrable e identificable.

I. Riesgo Real.

Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los casos de delincuencia organizada, provocando dilaciones, desechamiento de pruebas o la anulación de éstas, lo cual supondría una afectación directa a la reparación de daño de esta parte ofendida pues la misma no existiría y el daño a la Hacienda Pública Federal sería irreversible.

II. Riesgo Demostrable.

Actualmente, la información requerida se encuentra inmersa en indagatorias a cargo de la FEMDO y constituye un dato de prueba que acredita los hechos aparentemente constitutivos de delitos, razón por la cual no es posible proporcionarla a personas ajenas a la investigación.

III. Riesgo Identificable.

Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizaría y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los casos de delincuencia organizada que se encuentran actualmente en trámite ante la FEMDO.



2025
Año de



Circunstancias de Modo, tiempo y lugar del daño.

Los riesgos que podría conllevar la divulgación de la información, no se limitan solo a lo relacionado con el desarrollo de las investigaciones sino también a la objetividad con la que estos se resuelvan; por lo tanto, los diferentes riesgos a los que se enfrentarían las personas involucradas en cada uno de los asuntos objeto de reserva, pueden suscitarse en cualquier momento causando afectaciones generales a su esfera y situación jurídica, el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- ***Modo:*** Cualquier tipo de intervención por parte de personas ajenas a los procesos y procedimientos de investigación que por esta vía se reserven.
- ***Tiempo:*** Se corre el riesgo de que las afectaciones se presenten en cualquier momento, es decir, una circunstancia de riesgo permanente y continuo; como se ha manifestado, el riesgo que representa otorgar la información no sólo se limita al desarrollo de los procesos y procedimientos, sino que se extiende a lo largo del tiempo con la resolución que se obtenga en cada uno de estos.
- ***Lugar:*** El daño puede presentarse desde cualquier lugar, en cualquier parte del territorio nacional.

No obstante, el riesgo de sufrir una vulneración no se circunscribe a un tiempo determinado, sino que es latente en todo momento por lo que, el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, el riesgo de perjuicio supera el interés público, pues en términos de los numerales Vigésimo Sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos y se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Excepción al acceso a la información adecuada y proporcional.

Conforme a lo establecido, clasificar como reservados los documentos que nos ocupan, constituye una necesidad con el fin de salvaguardar derechos de las personas que intervienen en los procesos y procedimientos administrativos; por lo que, otorgar la información motivo de la presente, implica un riesgo que coloca en estado de vulnerabilidad a las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos.

En consecuencia, se considera que clasificar de manera total la información que se requieren en la solicitud de información, es la medida adecuada y no puede considerarse





desproporcional, ya que el interés de garantizar el ejercicio del derecho a la administración de justicia expedita e imparcial, a la igualdad entre las partes, a la presunción de inocencia y a la intimidad, se sobreponen legítimamente a los intereses particulares de acceso a la información.

Temporalidad de la reserva.

Finalmente, se solicita convocar al Comité de Transparencia para aprobar en su caso la reserva de información por 5 años. Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como temporalmente reservada, se estima que la misma debe permanecer con ese carácter durante 5 (cinco) años de conformidad con la fracción VII y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la fracción VII y XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y los numerales Vigésimo Sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. Lo anterior, debido a que reservar la información por un periodo menor al establecido implica que se ponga en riesgo la información vinculada a las actuaciones, diligencias o constancias que obstruyen o causa perjuicio a las actividades de la autoridad investigadora, porque puede obstruir los procesos deliberativos que pueden determinar la configuración de delitos.” (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de SEGALMEX, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción VII del artículo 110 de la LFTAIP y fracción VII del artículo 113 de la LGTAIP, establece que podrá clasificarse aquella información que *“Obstruya la prevención o persecución de los delitos”*; para lo cual la Gerencia de Recursos Humanos manifestó que los puestos y cargos desempeñados, la fecha de alta de cada puesto y cargo desempeñado, la fecha de baja de cada puesto y cargo desempeñado forma parte del expediente laboral del C. René Gavira Segreste, expediente que se encuentra contenido dentro de una investigación tramitada ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República.
- III. Que la fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP y fracción XII del artículo 113 de la LGTAIP, establece que podrá clasificarse aquella información que *“Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público”*; por lo que la Gerencia de Recursos Humanos acreditó que, a la fecha el expediente laboral del C. René Gavira Segreste, se encuentra con investigaciones





en proceso ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República.

- IV. Que el artículo 111 de la LFTAIP establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 del mismo ordenamiento jurídico, se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba del daño.
- V. Que el artículo 104 de la LGTAIP prevé que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá de justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- VI. Que el Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina que para los efectos de la fracción VII del artículo 113 de la LGTAIP, se considerará que la información podrá clasificarse como reservada cuando obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
 - II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
 - III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.
- VII. Que el Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina que para los efectos de la fracción XII del artículo 113 de la LGTAIP, se considerará como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
 - VIII. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
 - a. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información





- b. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- c. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- e. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
- f. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

IX. Que la Unidad de Administración y Finanzas a través de la Gerencia de Recursos Humanos, mediante Oficio No. SEGALMEX-UAF-GRH-0216-2025 de fecha 14 de enero de 2025, manifestó los motivos y fundamentos bajo los cuales se aplicó la prueba de daño, en los que funda y motiva la clasificación de información como reservada, consistente en ***“los puestos y cargos desempeñados, la fecha de alta de cada puesto y cargo desempeñado, la fecha de baja de cada puesto y cargo desempeñado”***, información que forma parte del expediente laboral del C. René Gavira Segreste, la cual obra en investigaciones que se encuentran en proceso ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República.

Al respecto, este Comité considera que mediante Oficio No. SEGALMEX-UAF-GRH-0216-2025, la Unidad de Administración y Finanzas a través de la Gerencia de Recursos Humanos acreditó la existencia de la prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- a) Que la información requerida en la solicitud 332417725000024, consistente en ***“los puestos y cargos desempeñados, la fecha de alta de cada puesto y cargo desempeñado, la fecha de baja de cada puesto y cargo desempeñado”***, forma parte del expediente laboral del C. René Gavira Segreste, el cual se encuentra dentro de una investigación tramitada ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República.
- b) Que se actualiza el supuesto de clasificación de información como reservada, previsto en los artículos 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas, al





obrar dentro de investigaciones las cuales se encuentran en trámite ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República.

- c) Que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable**, de perjuicio significativo al interés público:

- La **Unidad de Administración y Finanzas a través de la Gerencia de Recursos Humanos** precisó que representa un **riesgo real** el dar a conocer la información contenida en las carpetas de investigación, ya que se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los casos de delincuencia organizada, provocando dilaciones, desechamiento de pruebas o la anulación de éstas, lo cual supondría una afectación directa a la reparación de daño de SEGALMEX y el daño a la Hacienda Pública Federal sería irreversible.

- Actualmente, la información requerida se encuentra inmersa en indagatorias a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada y constituye un dato de prueba que acredita los hechos aparentemente constitutivos de delitos, razón por la cual no es posible proporcionarla a personas ajenas a la investigación, lo que constituye un **riesgo demostrable**.

- Respecto al **riesgo identificable**, la **Unidad de Administración y Finanzas a través de la Gerencia de Recursos Humanos** manifestó que se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los casos de delincuencia organizada que se encuentran actualmente en trámite ante la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

- d) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda, toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas mediante la Gerencia de Recursos Humanos manifestó que se reserva la información consistente en **"los puestos y cargos desempeñados, la fecha de alta de cada puesto y cargo desempeñado, la fecha de baja de cada puesto y cargo desempeñado"**, información que forma parte del expediente laboral del C. René Gavira Segreste, a efecto de resguardar toda la información relacionada con la posible comisión del delito de delincuencia organizada, esto dado que se trata de asuntos de prioridad nacional, que repercuten en el mantenimiento del orden y de las instituciones de gobierno, impidiendo el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía. En consecuencia, resulta en mayor beneficio, el establecer una limitación al derecho de acceso a la información del recurrente y salvaguardar los derechos de las partes en el proceso penal, así como el interés público y general de erradicar la delincuencia organizada en el Estado Mexicano.

- e) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la reserva de información temporal que realiza la Unidad de Administración y Finanzas a través de la Gerencia de Recursos Humanos de **"los puestos y cargos desempeñados, la fecha de alta de cada puesto y cargo desempeñado, la fecha de baja de cada puesto y cargo desempeñado"**, se encuentra justificada, siendo proporcional el hecho de que, cuando la Fiscalía





General de la República Especializada en materia competente resuelva en definitiva las investigación que nos ocupan, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

En este sentido, resulta necesario precisar que el cumplimiento de la ley suscrita por el Gobierno de México protege derechos cuyas características son colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que los expedientes indicados, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

- X. Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su Oficio No. SEGALMEX-UAF-GRH-0216-2025, de fecha 14 de febrero de 2025, la **Unidad de Administración y Finanzas mediante la Gerencia de Recursos Humanos** acreditó los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, derivado a la consulta realizada a través del oficio SEGALMEX-UAF-GRH-0207-2025, la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante la Gerencia de lo Contencioso informo en su Oficio ALIMENTACIÓN/DAJ/GC/001/2025, que quedaron demostrados como a continuación se indica:

1. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.

Que, en los archivos de la **Gerencia de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos**, tiene identificado que "**el expediente del C. René Gavira Segreste**"; forma parte del expediente laboral que obra dentro investigaciones las cuales se encuentran en trámite ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República.

2. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.

Que en los archivos de la **Gerencia de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos**, se tiene identificado que "**el expediente del C. René Gavira Segreste**"; forma parte de investigaciones las cuales se encuentran en proceso ante la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, etapa en la que el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal.

3. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Que la **Unidad de Administración y Finanzas a través de la Gerencia de Recursos Humanos** manifestó que la divulgación representa un perjuicio significativo al interés público, ya que la información solicitada por el requirente, podría obstruir la prevención o persecución de los delitos y la misma se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos, de ahí que deba ser clasificada como información reservada. Su difusión podría afectar que





los procesos y procedimientos relacionados con las investigaciones de los hechos que la ley señala como delitos que se encuentran en ejecución, no se resuelvan de manera objetiva, ni atendiendo únicamente a las constancias con las que se cuenten y/o al ejercicio de las facultades del Ministerio Público, sino de lo derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la resolución que en su caso se obtenga.

XI. Por lo que respecta al Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, quedó acreditado que **"los puestos y cargos desempeñados, la fecha de alta de cada puesto y cargo desempeñado, la fecha de baja de cada puesto y cargo desempeñado"**, puede considerarse como información reservada, de acuerdo con el siguiente razonamiento:

- a) Se encuentra acreditado la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite mediante los oficios **SEGALMEX-UAF-GRH-0207-2025** y **ALIMENTACIÓN/DAJ/GC/001/2025**, que se anexan a la presente.
- b) El vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, se identifica en la propia solicitud de información y los oficios sobre el estatus que guarda el expediente del C. René Gavira Segreste; ya que lo solicitado por la persona peticionaria forma parte del expediente laboral del citado, acreditándose así el vínculo entre lo requerido y el proceso que guarda el expediente.
- c) La difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, en el entendido de que la divulgación representa un perjuicio significativo al interés público, ya que los puestos y cargos desempeñados, la fecha de alta de cada puesto y cargo desempeñado, la fecha de baja de cada puesto y cargo desempeñado solicitados por la requirente, podría obstruir la prevención o persecución de los delitos y la misma se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos, de ahí que deba ser clasificada como información reservada.

XII. Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los supuestos previstos en el mismo, en virtud de que la **Unidad de Administración y Finanzas mediante la Gerencia de Recursos Humanos** manifestó lo siguiente:

- a. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

La Unidad de Administración y Finanzas a través de la Gerencia de Recursos Humanos,





acreditó la existencia de los supuestos normativos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada, consistentes en las fracciones VII y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las fracciones VII y XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas.

b. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional:

- **Circunstancias de Modo:** Cualquier tipo de intervención por parte de personas ajenas a los procesos y procedimientos de investigación que por esta vía se reserven.
- **Circunstancias de tiempo:** Se corre el riesgo de que las afectaciones se presenten en cualquier momento, es decir, una circunstancia de riesgo permanente y continuo; como se ha manifestado, el riesgo que representa otorgar la información no sólo se limita al desarrollo de los procesos y procedimientos, sino que se extiende a lo largo del tiempo con la resolución que se obtenga en cada uno de estos.
- **Circunstancias de lugar:** El daño puede presentarse desde cualquier lugar, en cualquier parte del territorio nacional.

Temporalidad de la reserva: Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como temporalmente reservada, se estima que la misma debe permanecer con ese carácter durante **5 (cinco) años** de conformidad con la fracción VII y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la fracción VII y XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y los numerales Vigésimo Sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. Lo anterior, debido a que reservar la información por un periodo menor al establecido implica que se ponga en riesgo la información vinculada a las actuaciones, diligencias o constancias que obstruyen o causa perjuicio a las actividades de la autoridad investigadora, porque puede obstruir los procesos deliberativos que pueden determinar la configuración de delitos.

c. Se precisaron las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate, tal y como se señaló en el Considerando IX, inciso c) de la presente Resolución.

d. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, la Unidad de Administración y Finanzas a través de la Gerencia de Recursos Humanos, justificó y probó objetivamente mediante los elementos señalados en Considerando IX, inciso d) de la presente Resolución, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

e. La Unidad de Administración y Finanzas a través de la Gerencia de Recursos Humanos, demostró que se eligió y justificó la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo





restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, como se describió en el Considerando IX, inciso e) de la presente Resolución.

f. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

La reserva de información temporal que realiza **Unidad de Administración y Finanzas** a través de la **Gerencia de Recursos Humanos** representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo, toda vez que este sujeto obligado está obligado a su cumplimiento, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, siendo proporcional el hecho de que, cuando la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada resuelva en definitiva las carpetas de investigación que nos ocupan, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

De lo anterior, se advierte que la **Unidad de Administración y Finanzas** a través de la **Gerencia de Recursos Humanos** Oficio No. SEGALMEX-UAF-GRH-0216-2025 de fecha 14 de febrero de 2025, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de "**los puestos y cargos desempeñados, la fecha de alta de cada puesto y cargo desempeñado, la fecha de baja de cada puesto y cargo desempeñado**"; ya que lo solicitado por la persona peticionaria forma parte del expediente laboral de C. René Gavira Segreste, toda vez que se trata de información contenida en investigaciones las cuales se encuentran en proceso, razón por la cual dicha información tiene el carácter de reservada y en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracciones VII y XII de la LFTAIP y 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP.

Por lo anterior, con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información consistente en "**los puestos y cargos desempeñados, la fecha de alta de cada puesto y cargo desempeñado, la fecha de baja de cada puesto y cargo desempeñado**"; ya que lo solicitado por la persona peticionaria forma parte del expediente laboral de C. René Gavira Segreste, como **reservada**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110 fracciones VII y XII y 111 LFTAIP; 104 y 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que este Comité emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información reservada consistente en "**los puestos y cargos desempeñados, la fecha de alta de cada puesto y cargo desempeñado, la fecha de baja de cada puesto y cargo desempeñado**"; ya que lo solicitado por la persona peticionaria forma parte del expediente laboral de C. René Gavira Segreste, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos expuestos en el Oficio No. SEGALMEX-UAF-GRH-0216-2025 de fecha 14 de febrero de 2025, por un periodo de 5 años o antes, si se extingue la causa que dio origen a su clasificación, lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracciones VII y XII y 111 de la LFTAIP y 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Agricultura
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



SEGALMEX
SEGURIDAD ALIMENTARIA MEXICANA



SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Unidad de Administración y Finanzas**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de la presente Resolución en términos del artículo 146 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Seguridad Alimentaria Mexicana, el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.


Lcda. Liliána Lizárraga Morales
Suplente de la Presidenta del Comité de
Transparencia de SEGALMEX


Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en
Seguridad Alimentaria Mexicana
en el Comité de Transparencia de SEGALMEX


Lcda. Elizabeth Milagros Solano Haro
Suplente del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas,
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité de Transparencia de SEGALMEX



2025

Insurgentes Sur 3483, Col. Villa Olímpica Miguel Hidalgo, Tlalpan, C.P. 14020, CDMX Tel. (55) 5229 0700

www.gob.mx/diconsa

